



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001400300420190039000

Referencia: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: ALEX JAVIER FALLAICE POLO
Accionado: COOSALUD E.P.S

Habida cuenta que revisado el expediente del trámite de la referencia encuentra el despacho que en el memorial allegado por la entidad incidentada el 16 de enero de 2020, se evidencia que ya se hizo autorización y entrega del medicamento que reclama el accionante y que dio origen al presente incidente, con lo que se da cuenta del cumplimiento del fallo de tutela fecha 1 de agosto de 2019, es del caso entrar a resolver la consulta en referencia.

Pues bien, revisada la actuación procesal, se aprecia que a folios 42 del expediente obra el soporte de entrega del medicamento SACUBITRILO/VALSARTAN (ENTRESTO) 200MG autorizada en favor del accionante, el cual hasta la fecha no había sido entregado por la incidentada, por lo que cambia el rumbo de la decisión que pueda tomarse al resolver un desacato, pues con este se procura poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, sin embargo, con lo anteriormente expuesto, resulta diáfano que ya cesó la omisión de la accionada.

Así las cosas, revisada la actuación, encuentra el despacho precedente revocar las sanciones impuestas, pues aunque resulta indiscutible el incumplimiento en el que en principio incurrió la E. P. S. COOSALUD, no se puede desconocer lo que en tantas ocasiones ha reiterado la Corte Constitucional en el sentido de que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, **ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada** y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos¹.

Entonces, al encontrarse acreditado que finalmente la orden de tutela fue acatada por el accionado, es del caso revocar la sanción impuesta, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional al respecto en sentencia T-512/11, que expresa:

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”². (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar consistente en cinco (5) días de arresto y pago de cinco (5) salarios mínimos

¹ Sentencia T-512/11

² Sentencia T-171/09

legales mensuales vigentes, al Dr. ÁNGEL JAVIER SERNA identificado con la C.C. 1.979.463 y a la Dra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO identificado con la C.C. 45.479.289, en sus calidades de Director de la Sucursal Cesar y Representante Legal de COOSALUD E.P.S, mediante auto de fecha trece (13) de enero de 2020, dentro del trámite de Incidente de Desacato promovido por ALEX JAVIER FAILLACE POLO contra COOSALUD E.P.S, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.
S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario